

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0473-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0553-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 19/05/2020	Hora: 17:08:39.53...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0473 del 16 de abril de 2020, se denunció que por la parte de atrás del Cerro Alto de Tinajas en el municipio de Marinilla se esta realizando movimiento de tierra sin atender las recomendaicones del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 27 de abril de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0894 del 14 de mayo de 2020, en el que se logró evidenciar:

"El sitio con coordenadas geográficas 6°10'30.56"N/ 75°19'32.94"O/2113 m.s.n.m. se ubica en la vereda El Socorro cerca al casco urbano del municipio de Marinilla. En el general el sitio se enmarca por estar ubicado sobre una ladera corta de pendientes moderadas a altas modeladas en suelos residuales.

Allí se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en una explanación en la parte superior del sitio, acumulación de material sobre la ladera y en la parte baja, además de la remoción de la capa vegetal y su disposición en la parte baja.

Con el movimiento de tierras se generaron taludes con alturas superiores a 3 m sin bermas, elementos de protección ni manejo de aguas, así mismo los depósitos de material no cuentan con elementos o acciones encaminados a la retención y/o contención del material depositado.

Verificada las bases de datos de Cornare el movimiento de tierras involucro el predio con FMI 0022216 con PK_PREDIOS 4402001000002000234 a nombre del señor ANÍBAL GÓMEZ GÓMEZ con C.C 3526790 y el predio con FMI 0064894 con PK_PREDIOS 4402001000002000232 a nombre del señor VALENCIA GOMEZ MARINO DE JESUS CC 3528816.

Es importante resaltar que en la parte baja se identifica acumulación de agua y cicatrices consistentes con una zona de regulación hídrica.

En el sitio no se identifican elementos o información relacionada con permisos de movimientos de tierra por parte de la autoridad competente.

Respecto al oficio 131-3496-2020 del 6 de mayo de 2020, allí se allega información sobre el desarrollo de las actividades en el sitio.”

En dicho informe se concluyó:

“En el sitio con coordenadas geográficas 6°10'30.56"N/ 75°19'32.94"O/2113 m.s.n.m. ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla se realizaron movimiento de tierra consistentes en una explanación en la parte superior del sitio, acumulación de material sobre la ladera y en la parte baja, además de la remoción de la capa vegetal y su disposición en la parte baja sin la debida autorización por parte de la autoridad competente así como sin cumplimiento de los lineamientos dispuestos en el acuerdo 265 de 2011 para el desarrollo de actividades de movimientos de tierra.

Verificadas las bases de datos de la Corporación el movimiento de tierras se realizó en los predios con FMI 0022216 con PK_PREDIOS 4402001000002000234 a nombre del señor ANÍBAL GÓMEZ GÓMEZ con C.C 3526790 y el predio con FMI 0064894 con PK_PREDIOS 4402001000002000232 a nombre del señor VALENCIA GOMEZ MARINO DE JESUS CC 3528816..”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone “**ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0894 del 14 de mayo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE SUSPENSION INMEDIATA DE las actividades de un movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en coordenadas geográficas -75°19'33.20"6°10'27.90" 2147 predios Identificado con FMI 0022216 con PK_PREDIOS 4402001000002000234 a nombre y el predio con FMI 0064894 con PK_PREDIOS 4402001000002000232, ubicados en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla.

Medida que se impone a los señores Aníbal de Jesús Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3526790, como propietario del predio identificado con FMI 0022216 y Marino de Jesús Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3528816, como propietario del predio identificado con FMI 0064894 dicha medida será impuesta y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0473 del 14 de mayo de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0894 del 14 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de un movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en coordenadas geográficas -75°19'33.20"6°10'27.90" 2147 predios Identificado con FMI 0022216 con PK_PREDIOS 4402001000002000234 a nombre y el predio con FMI 0064894 con PK_PREDIOS 4402001000002000232, ubicados en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla, medida que se impone a los señores Aníbal de Jesús Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3526790, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 0022216 y Marino de Jesús Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3528816, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 0064894, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Aníbal de Jesús Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3526790, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 0022216 y Marino de Jesús Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3528816, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 0064894, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 para el desarrollo de actividades de movimiento de tierra.
- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, que están derivando que el material este siendo arrastrados hacia la fuente hídrica sin nombre ubicada en la parte baja del predio.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar que los procesos erosivos evidenciados sobre el talud continúen avanzando.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, que eviten que el material sea arrastrado hacia el canal natural del cuerpo de agua que discurre por el predio.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-0894 del 14 de mayo de 2020 al municipio de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierra que se viene realizado en el predio objeto de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores Aníbal de Jesús Gómez Gómez y Marino de Jesús Valencia Gómez.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0473-2020

Fecha: 19/53/2020
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina G.
Aprobó: FGiraldó.
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Servicio al Cliente